



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00081-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs. Demandado: PEDRO NEL SUAZA AGUDELO.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez, que término del traslado de la demanda se encuentra fenecido desde el **11 de Mayo del año 2021, a las cuatro de la tarde, (4:00 PM)**, dejando constancia que el día 28 de Abril del año que calenda, no corrieron términos para el demandado, debido al paro nacional convocado por las agremiaciones sindicales de este País; sin que el demandado hubiese hecho uso de dicho término, dejándolo pasar en silencio. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en Derecho corresponda. Sevilla Valle del Cauca.


OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio N° 1026

Quince (15) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADO: PEDRO NEL SUAZA AGUDELO
RADICACIÓN: 2021-00081-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a determinar la actuación a surtir, de conformidad con lo establecido en la Ley, después de haber vencido el término de traslado de la demanda al ejecutado y encontrarse en firme el auto que corrigió el mandamiento de pago, esto es, el auto 0996 proferido el 8 del corriente mes y año.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No. 442 emitido el 8 de Abril del año 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra del ejecutado PEDRO NEL SUAZA AGUDELO.

La notificación del mandamiento de pago, al demandado ser surtió de manera personal desde el 26 de Abril del año 2021, tal y como consta en acta de diligencia que para tal fin se realizó y que obra a folio 33 del expediente, sin que obre pronunciamiento alguno, por parte del demandado Pedro Nel Suaza Agudelo, ni existe reporte por la entidad ejecutante que la obligación esté cancelada.



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00081-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs. Demandado: PEDRO NEL SUAZA AGUDELO.

En la presente ejecución se decretaron medidas cautelares, las cuales recaen sobre productos financieros que posee el demandado en algunas entidades Bancarias, tal y como consta en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

De la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado PEDRO NEL SUAZA AGUDELO, en la que se refleja indiferencia para efectuar la defensa de sus intereses económicos, en la oportunidad otorgada por el ordenamiento procedimental, lo que se traduce en una aceptación tácita, de la ejecución ordenada en su contra.

Así las cosas, es menester proferir la decisión que corresponde para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“...si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas**”.*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado, y no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, es deber de este Funcionario dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido mediante auto 442 que data del 8 de Abril del año 2021, en favor del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra del deudor **PEDRO NEL SUAZA AGUDELO**, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante la obligación, incluidas las costas.

TERCERO: DISPONER LA PRÁCTICA de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría **practíquese la liquidación**, de conformidad con el artículo 366 del



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00081-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs. Demandado: PEDRO NEL SUAZA AGUDELO.

Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo indica el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No.
083 DEL 16 de Julio de 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

JUEZ

JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL

CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e21ccc34e2d59fe835f82c969a64517e2fc3ffe94ab502f84ae020c5569f80

Documento generado en 15/07/2021 01:09:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de Junio de 2021.